lo espresado para la infantería; y respecto de la menor fuerza de las compañías acompañará la suya entera desmontada al capitan con ejercicio: treinta soldados y un subalterno al capitan reformado ó graduado: veinte, y un subalterno al ayudante, teniente ó alferez: al capellan doce, y un sargento sin armas: al cirujano un cabo y ocho soldados: al sargento otro sargento de su compañía, y los soldados de ella sin armas: al cabo de escuadra otro cabo con doce hombres sin armas, de su misma compañía: al soldado, clarin ó tambor, acompañarán sin armas seis soldados.

66. A los oficiales de estado mayor de plaza, desde el gobernador inclusive hasta capitan de llaves (si tuviere grado), se les considerará para sus honores fúnebres como vivos en la clase de que fueren sus grados del ejército desde el carácter de coronel inclusive abajo; pero si el gobernador ó teniente de rey fuere oficial general ó brigadier, se le harán los honores correspondientes á su clase.

67. A los oficiales de marina, artillería é ingenieros se les harán los honores respectivos al carácter en que estén considerados.

68. Los oficiales agregados á estados mayores de plazas, serán reputados para el mismo caso como reformados en la clase de que sean sus grados del ejército.

69. Por punto general se observará el no ponerse en campaña las armas á la funerala para honores de esta especie; y que á todos los oficiales particulares, desde alferez hasta brigadier, no se debe hacer mas que una descarga por la tropa de

acompañamiento al tiempo de dar sepultura al cadáver, y tres en la forma esplicada para oficiales generales.

70. Por lo que mira á oficiales genarales que se hallen sirviendo en cuerpos de mi casa real, observarán en sus honores las demas tropas de mi ejército lo que está arreglado en este título para el carácter que tuviere el difunto: con la diferencia de que no ha de acompañar á la inmediacion del cadáver la guardia que tenia, sino la tropa que su cuerpo deba darle, segun está esplicado en su ordenanza; pero si muriere donde no haya tropa de su cuerpo, proveerá su guardia la que allí ecsistiere de otro.

71. Siempre que un entierro de algun oficial, de cualquiera carácter que fuere, acompañado de tropa armada pasare por delante de una guardia ó puesto de la guarnicion, tomarán las armas, y harán al cadáver militar los honores correspondientes á su grado.

TITULO VI.

Tratamientos.

ARTÍCULO I.

Considerando el abuso introducido en mis tropas de confundirse los tratamientos, no solo entre los que militan, sino tambien de estos para las demas clases del estado á quienes agravian, sin re-

flecsionar que la carrera de las armas debe servir para adquirir mas gloria y honores en su persona cada uno, pero no para deslucir á mis demas vasallos, que por su nacimiento ó empleos gozasen de ciertas distinciones; he resuelto que se observe por escrito y de palabra desde la publicacion de esta ley cuanto prescriben los artículos siguientes, sin que obste la práctica anterior que desde el mismo instante derogo.

2. Se dará tratamiento de *escelencia* á los capitanes y tenientes generales, como á los grandes y sus primogénitos, aunque estos sirviesen de cadetes.

3. El de *señoría* desde mariscales de campo hasta coroneles inclusive, aunque fuesen graduados solamente; á los intendentes y comisarios ordenadores, y á todo título é hijos de grandes, aunque empezasen á servir sin ser oficiales; entendiéndose esta regla inalterablemente tanto entre iguales tratamientos, cuanto de mayor á menor, ó de éste á mayor; de modo que á los espresados nadie ha de negar lo establecido, y ellos tampoco han de arbitrar por complacencia ú otra razon la regla prescrita; debiéndose entender que en el tratamiento de *merced* quedan comprehendidos todos los no esceptuados.

4. Por regla general en el escribir de oficio, todo gefe mientras lo fuese de ejército ó provincia, plaza, destacamento grande ó pequeño, y los coroneles, ó en sus vacantes, ausencias, como enfermedades, quien tuviese el mando de gefe inmediato, ú otro oficial en quien recayése por su grado ó antigüedad, empezarán con la palabra, y concluirán con firma rasa á sus subordinados, correspondiendo estos á aquel comandante con atencion y ceremonia segun se esplicará.

5. A todo capitan general de los ejércitos se dará el tratamiento de *escelencia*, y escribiéndole, despues del *escelentísimo señor* arriba, por los tenientes generales y mariscales de campo se le pondrá *muy señor mio*; y desde brigadier inclusive abajo *señor*, firmando despues; desde tenientes generales hasta coroneles inclusive, *escelentísimo señor*, B. L. M. &c. N., y desde teniente coronel comprehendido abajo, *escelentísimo señor* N.; entendiéndose esta regla para toda correspondencia aunque no sea de oficio.

6. El capitan general, hallándose con el mando de ejército ó provincia, en los asuntos del servicio, empezará con la palabra del contesto del oficio, y concluirá con firma rasa, poniendo arriba *escelentísimo señor* á los tenientes generales, como el membrete, y dando á cada clase el tratamiento que le corresponda.

7. Cuando escribiese por otra correspondencia familiar pondrá *señor mio* desde el teniente general á coronel inclusive, y de allí abajo con palabra y firma rasa.

8. El capitan general de provincia en su distrito, escribirá con la palabra y firma rasa como el de ejército en los asunsos de oficio; y para otras correspondencias como teniente general, segun se dirá respecto á esta clase.

9. Al teniente general se escribirá por todas las clases inferiores con *escelentísimo señor*, *muy señor mio*, *y escelencia* en el contesto, firmándose con el cumplido de B. L. M. &c.; y cuando el teniente general escriba, lo hará con palabra y firma rasa, si tuviese mando en puntos de oficio; y en los familiares, ó no teniéndolo, pondrá *muy señor mio*, y señoría desde mariscales de campo hasta coroneles inclusive *muy señor mio y merced*, de tenientes coroneles hasta capitanes; *y señor mio* con *merced* á todo subalterno.

10. Al mariscal de campo se escribirá por todos sus menos graduados con *muy señor mio*, *señoría*, y firma de cumplido; y cuando él lo ejecute, si mandase, seguirá la norma de los gefes; y en otras correspondencias la de *muy señor mio* hasta capitanes inclusive, con la diferencia de la *señoría* ó *merced* que se ha graduado, y á los subalternos, *señor mio* con *merced*.

11. Fuera de los oficiales generales, no siendo de oficio como queda esceptuado, se corresponderán las demas clases con las atenciones que cada uno deba al otro; pero bajo la regla de los tratamientos prescritos.

12. Los que por su nacimiento, como grandes, sus primogénitos, demas hijos y títulos, no se hallasen en grados superiores ni en mando, seguirán en sus correspondencias con los militares la fórmula dada de los tenientes generales, los que tienen escelencia por su nacimiento, y la de mariscales de campo los que tienen señoría.

13. En un propio grado, no teniendo el mando, se escribirán unos á otros en sus correspondencias familiares con igualdad.

14. Los directores é inspectores generales en asuntos del servicio escribirán á los gefes de los cuerpos y demas oficiales de ellos, segun el tratamiento de sus grados, con firma rasa, y empezando con la palabra; y fuera de su oficio conforme el grado que tengan, segun queda prevenido.

15. El capitan general de ejército y de provincia, en puntos del servicio escribirá á su intendente como á los mariscales de campo; y á los comisarios ordenadores como á los coroneles, empezando por la palabra, y concluyendo con la firma rasa, y en los demas asuntos estraños segun queda espresado para los mismos; debiendo á consecuencia proceder intendentes y comisarios ordenadores con dichos superiores respectivamente á las clases con que se comparan.

16. Respecto á los comisarios de guerra se practicará por todos grados lo que corresponde al tratamiento de tenientes coroneles.

17. Cuando por oficiales de estado mayor ó ayudantes de generales se comunique por escrito alguna órden de su gefe ó gobernador, la concebirá en los términos siguientes: *D. N., sargento mayor, ó ayudante de.... previene á V.... de órden de.... que &c.;* y despues de la fecha pondrá su firma únicamente.

18. Como al distintivo de tratamientos conviene que acompañe una regla general para las concurrencias entre sí, ó funciones del trato civil de las gentes, ordenamos que en cualquiera donde en-

tren unos despues de otros, y los primeros se hallasen sentados, siendo oficiales generales ó gefe de cuerpo, cederá todo inferior su asiento sin distincion de regimiento, y para que no haya duda entre muchos, quién deba hacerlo el primero, declaro que sean aquel ó aquellos de inferior grado al general ó gefe de cuerpo que se hallasen sentados en el mejor parage de la pieza ó diversion.

19. Por una regla general el de grado inferior ha de ceder en toda atencion al superior; y respecto que desde los terceros gefes arriba, por ser menor el número y su educacion mas esperimentada, no es presumible se falte al espíritu de esta prevencion, mando que los capitanes cumplan puntualmente con los de superior grado, que ningun subalterno pueda estar sentado quedando capitan en pie, y menos ningun cadete, sucediendo lo propio á subalternos; de manera que no se han de viciar estas precisas prevenciones con solas apariencias y cumplidos de palabra, sino que han de permanecer incorruptiblemente y en su fuerza y vigor; en inteligencia de que cualquiera lance que acaeciese por estas causas, se ha de tratar como falta de subordinacion; y en cualquiera tiempo, aunque parezca haberse inobservado, se ha de resolver por esta ley y ordenanza.

20. Siempre que en calle ó paseo encontrare al oficial comandante en gefe de la plaza, cuartel ó canton, cualquiera oficial de los que le estén subordinados, sin distincion de grados en éstos, y aunque no sea oficial general el que mandare, se pararán, y le saludarán con la gorra, y lo mismo

practicarán con todo oficial general aunque no se halle mandando.

21. Habiendo tambien comprobado la esperiencia que los que entran á mi servicio del ejército olvidan ó menosprecian las distinciones y respetos que por nacimiento, gerarquías del reino ó empleos en diversas carreras corresponde á otros, declaro que el ser oficiales, y por consecuencia tampoco los cadetes (sin que haya prerogativa particular para mis cuerpos de guardias) no los ecsíme de conservar aquellas distinciones á que no faltarían si no sirviesen en mis tropas, y hubiesen quedado en sus casas como particulares, pues á lo que ha de aspirar cada uno por la carrera y honor de las armas, es á mantener y aumentar si puede el lustre de su familia, y si no adquirirle, y con sus méritos personales dejar á la posteridad memoria de sus apreciables circunstancias, y modelo á su propia sangre, de cómo se han engrandecido las familias.

22. Por la notoriedad del esceso en la mayor parte de las mugeres é hijas de oficiales, respecto á la comunicacion entre sí, y con otras que no son del cuerpo de la milicia, ridiculizando la aplicacion de los tratamientos con el abuso de ellos, declaro y ordeno que deben cesar, y arreglarse en todo á lo sobredicho para los oficiales, no solo con las personas de ambos secsos dependientes del ramo militar, sino tambien con la de cualquiera otro, á quienes por su nacimiento ó empleos corresponda alguna distincion.

23. Es mi voluntad que los tratamientos espresados en este reglamento se guarden tambien

á los militares por las demas personas de otro estado ó carrera que fuesen; como quiero igualmente que mis tropas conserven á los que no sirven, sean grandes, y sus hijos, títulos, consejeros, otros empleos en carácter distinguido, y prelados eclesiásticos, aquella correspondiente demostracion atribuida á los nacimientos y oficios, pues entre mis vasallos no debe introducirse que se falte recíprocamente á las gracias que yo concedo y distintivos que permito.

TITULO VII.

Distincion de uniformes para conocimiento de los grados.

ARTICULO I.

Para que todos los oficiales de infantería, caballería y dragones de mis ejércitos tengan en sus uniformes señal que distinga el carácter que tienen en los cuerpos en que sirven, se observarán las que esplican los artículos siguientes, á escepcion de mi casa real á cuyas tropas me reservo la providencia de dar los distintivos que deban seguir.

2. El coronel en propiedad usará de baston precisamente, y llevará en la vuelta de la casaca, segun el boton del regimiento, tres galones de oro ó plata mosqueteros, lisos, del ancho de solos cinco hilos, y el interválo de un galon á otro igual á su anchura señalada.

3. El teniente coronel con ejercicio, usará de baston, y llevará en la vuelta de la casaca dos galones de igual medida y calidad que el del coronel.

4. El sargento mayor usará del baston, y se distinguirá con un solo galon en la vuelta de la casaca, igual al que llevan los dos gefes primeros.

5. Los coroneles y tenientes coroneles, reformados ó graduados, con agregacion ó empleos inferiores de ejercicio, usarán en la vuelta de la casaca de la distincion de galones esplicada para los vivos de su carácter respectivo; pero no podrán llevar baston, comprehendiéndose tambien en esta escepcion el teniente coronel ó sargento mayor que tuviere grado superior á su empleo de ejercicio.

6. Los capitanes se distinguirán con dos alamares de oro ó plata, segun el boton del regimiento, poniendo uno en cada hombro.

7. Los tenientes, con uno en el hombro derecho.

8. Los subtenientes, con uno en el izquierdo.

9. Para todos los uniformes que hagan los oficiales de mis tropas, sin escepcion de clases, deberán proveerse de tejidos de mis reales fábricas de S. Fernando, Guadalajara y Brihuela; en inteligencia de que bien sea por cuerpos ó por particulares, se surtirán de mi real órden en los parages y ciudades que señalen los géneros que necesiten á los precios que contienen las tarifas que he mandado publicar.